

República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución No.TAT-RF-021de 15 de noviembre de 2011.
Expediente: AV-TAT-035-2011

VISTOS:

El contribuyente, -----, con RUC: ----- y Dígito Verificador --
-----, mediante apoderada especial, presentó originariamente a la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, conociéndolo posteriormente este Tribunal Administrativo Tributario, por efecto de la competencia que señala la Ley 8 del 15 de marzo de 2011, recurso de apelación contra la Resolución No.201-3626 de 15 de septiembre de 2009, que rechaza la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente ----- y de su confirmación mediante la Resolución No.201-4135 de 12 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos.

HECHOS

El señor -----, en su condición de representante legal de la sociedad -----, con RUC: -----, presentó el día 25 de mayo de 2009, solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) en la Declaración Jurada de Renta de la mencionada sociedad para el período fiscal 2008, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, y señalando específicamente que los resultados en las operaciones del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, reflejan que la compañía tuvo una ganancia neta de B/-----, dando como resultado un impuesto a pagar de B/----- según el método tradicional, y de acuerdo al CAIR da como resultado un impuesto a pagar de B/-----, lo cual excede el 30% de la tasa efectiva sobre el método tradicional.

La mencionada solicitud de no aplicación de CAIR estuvo acompañada, entre distintos documentos, de la declaración jurada de rentas período 2008; Estados Financieros No auditados al 31 de diciembre de 2008; prueba del gasto de depreciación bajo el método de línea recta; conciliación entre los ingresos reportados en las declaraciones de rentas y declaraciones de ITBMS; análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; y la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, tal como se observan de fojas 1 a 54 del expediente de la DGI.

RESOLUCIÓN ORIGINARIA DE LA DGI QUE RECHAZA EL CAIR

Conforme el memorial presentado por el contribuyente -----, con RUC: -----, con dirección fiscal en -----, Calle -----, Corregimiento de -----, Distrito de -----, Provincia de -----, la cual se dedica a la actividad económica del negocio de la construcción y venta de edificios, a fin de que no se aplique el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), por Tasa Efectiva de -----%, con fundamento en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, la Dirección General de Ingresos (DGI), mediante Resolución No.201-3626 de 15 de septiembre de 2009, visible de fojas 59 a 62 del expediente de la DGI, resolvió RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), fundamentado prácticamente en el Informe de la Unidad Evaluadora del CAIR, que se observa a fojas 55-56 del expediente de la DGI, y cuya resolución impugnada en reconsideración, así como ahora en apelación, transcribió lo siguiente:

“El contribuyente se deduce bajo el renglón de otros costos, la suma de B/- ----- que corresponden a los proyectos ----- por B/- ----- y ----- por B/- -----, y en los otros gastos la suma de B/- -----, sumas estas que representan el -----% de los ingresos, un porcentaje representativo de sus costos y gastos, por lo que tienen una incidencia en la determinación de la ganancia o renta gravable, por lo tanto, no se puede comprobar la exactitud, por la falta de información detallada de los montos deducidos u otra que permitiera determinar si son costos y gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Además, se revisó el informe de compras, observando que el mismo, no contempla todos los desembolsos de la Declaración Jurada de Rentas, por lo cual, el contribuyente al dejar de reportar transacciones, no es posible establecer una exactitud de los otros costos y los otros gastos.

En este sentido es necesario realizar algunas anotaciones previas a los efectos de poder lograr una comprensión efectiva de lo actuado, a lo cual nos permitiremos introducir un planteamiento básico, contenido en la norma regulatoria.

Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Costos y Gastos Deducibles)

...

“Artículo 19. (Principios Generales).

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesario para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera **conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI**. Cuando el gasto o el costo se realicen para obtener indistintamente renta gravable o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción en que éste guarde con la renta total". (lo subrayado es del Despacho Superior de la DGI)

RESOLUCIÓN DE LA DGI QUE RESUELVE LA RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución No.201-4135 de fecha 12 de julio de 2010 (fs.85-87 del expediente de la DGI), el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No.201-3626 de 15 de septiembre de 2009, sustentado en que luego de su análisis realizado, en donde se mantienen los otros costos objetados por la suma de B/-----, pueden observar que la empresa mantiene una tasa efectiva inferior al -----%.

Señala la DGI a foja 86 del expediente contentivo de los antecedentes remitidos, que en su análisis se percatan que los ingresos declarados se originan por venta de bienes inmuebles-apartamentos; y no por servicios de construcción ya que el costo de esta actividad se debió presentar mediante una relación exacta y detallada, desglosando la cantidad total de apartamentos construidos, con un detalle y distribución de los costos, entre la totalidad de los costos atribuidos a cada venta de apartamentos, segregados por año (fecha), la venta de cada uno de estos; y reflejando en otros activos los costos en proceso de los apartamentos no vendidos.

Continuó expresando la DGI que ellos se mantienen en el criterio que la relación exacta y detallada de los costos de cada apartamento era imprescindible para determinar si los costos reportados en la declaración de rentas corresponden al total de apartamentos vendidos, por lo tanto el contribuyente no cumple con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, mostrando el cálculo de la renta gravable tal como se detalla en la siguiente tabla:

Cálculo de la renta gravable

Cálculo de la Renta Gravable	SEGÚN DECLARACIÓN	SEGÚN INVESTIGACIÓN
Total de Ingresos Gravables	-----	-----
Total de costos deducibles	-----	-----
Menos Costos Objetados:		
Otros Costos		-----
Total de Costos Deducibles S/Inv		
Menos gastos Deducibles	-----	-----
Renta gravable	-----	-----
Impuesto Causado CAIR		-----
Tasa Efectiva	-----	-----%

RECURSO DE APELACIÓN

El contribuyente-apelante, mediante su apoderado especial, fundamenta su disconformidad contra la decisión de la Dirección General de Ingresos la cual le rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR, básicamente en que en la resolución originaria de rechazo, en su parte motiva, no establece la necesidad de presentar una *“relación exacta y detallada, desglosando la cantidad total de apartamentos construidos, con un detalle y distribución de los costos, entre la totalidad de los costos atribuidos a cada venta de apartamentos”*, para sustentar el gastos; únicamente indica la necesidad de aportar *“información detallada de los costos y gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993”*.

Señala la impugnante que en su parecer, la decisión de la DGI constituye una violación del debido proceso en perjuicio de su poderdante, el contribuyente -----, por ser una falta al principio de congruencia, toda vez que dicha decisión adoptada al resolver el recurso de reconsideración se fundamentó en nuevos argumentos no señalados al rechazar la solicitud, sino del desglose o detalle en función de unidades departamentales, cuyo detalle habría aportado -----, si se le hubiera solicitado oportunamente.

Así las cosas, el apelante con el objeto de que se apruebe la solicitud de no aplicación del CAIR, aporta y demuestra, en el cuadro visible a foja 6 del expediente de

este tribunal, la relación exacta y detallada de la distribución de los costos atribuidos a cada venta de apartamentos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede ahora este tribunal, a resolver el fondo de la causa administrativa, examinando medularmente las distintas piezas probatorias que existen en el expediente, y para ello, a fin de tener una mayor certeza y objetividad de los puntos o temas que entran en controversia entre la DGI y el contribuyente, este tribunal igualmente ordenó como prueba de oficio, un Informe Técnico por parte de la Unidad Técnica Tributaria del Tribunal Administrativo Tributario, así como una serie de pruebas documentales de oficio que debía aportar el recurrente (véase fojas 25-26 y 38).

Consta de fojas 41 a 159 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT), el Informe Técnico, la cual contiene la opinión de las auditoras junto a los antecedentes, alcance de la auditoría, así como anexos.

Las auditoras de la Unidad Técnica Tributaria (UTT) del tribunal, licenciadas Ana Alseyris Castillo y Graciela Ureña, específicamente a fojas 43-44, señalaron de manera resumida lo siguiente:

“... ”

Nuestro examen se efectuó de acuerdo con las normas generales de auditoría y en consecuencia incluyó el estudio de los elementos contables y financieros aplicables a la materia objeto del proceso y de las normas tributarias y fiscales respectivas...

... ”

En nuestra opinión y luego de haber ejecutado el alcance de auditoría contenido en el párrafo anterior de este dictamen, pasamos a responder la pregunta de la diligencia de peritaje de Informe Técnico, solicitado con la Resolución No.TAT-PR-002-del 4 de julio del 2011 y Resolución TAT-PR-013 del 4 de agosto del 2011:

1. “Determinar la información detallada de los costos y gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta en la conservación de su fuente, específicamente en la Declaración Jurada de Rentas del período fiscal 2008 con sus respectivos anexos, perteneciente a la empresa -----”.

Respuesta:

Los costos deducibles incurridos en la producción de la renta y la conservación de su fuente, en el proceso de construcción de los edificios apartamentos ----- y -----, para el período fiscal 2008 de -----, corresponden a B/-----, que da como resultado una renta gravable de B/----- un impuesto causado CAIR de B/----- y una tasa efectiva de -----% superior al -----%.

-----, en su Declaración Jurada de Rentas para el año 2008, se dedujo como total de costos de construcción B/-----, que incluyen B/----- por re-avalúo del terreno lo cual no corresponde a costos incurridos o pagados en la construcción, toda vez que el avalúo es una estimación del valor de mercado del bien y no constituye un costo ni incurrido ni pagado y solamente podrá deducirse como parte del costo básico del bien en la fecha en que tal re-avalúo sea aprobado por la Dirección Catastro y Bienes Patrimoniales, que en el caso que nos ocupa fue el 10 de febrero del 2009 (pág. 14).

No se practicó análisis a los gastos, debido a que en la Resolución N°201-4135 del 12 de julio del 2010, la Dirección General de Ingresos reconoce a la -----, la suma de B/----- como gastos deducibles.”

Este Tribunal Administrativo Tributario advierte que, pese la anterior opinión de la Unidad Técnica Tributaria establece que el contribuyente tiene una tasa efectiva superior al ---% conforme en su Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008, lo cual hace viable la aceptación de su solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), examinamos, como en efecto se dio en su momento oportuno, su Informe Técnico en contraste con todas las pruebas que existen en el expediente, específicamente las presentadas por el recurrente, los cuales sustentan supuestamente su pretensión, al igual que las normas del Código Fiscal y concordantes que regulan esta materia, siempre con el fin de que la justicia tributaria sea imparcial y se decida a favor de quien tenga su justa razón, ya sea la Administración Tributaria o el contribuyente.

En esta línea de análisis, observamos que a foja 47 del cuadernillo del TAT, consta el Informe Técnico al cual hemos hecho referencia en líneas anteriores, el cual señala que -----, en el Balance General del año 2007 y en el Balance Provisional del año 2008, también registra construcciones en proceso adicionales a las de los edificios apartamentos ----- y -----, la de los edificios -----, -----, ----- y -----, en el renglón de activos –construcción en proceso y al finalizar la obra, segrega los costos por edificio identificándolos con las cuenta ----- - Costo ----- por B/----- y la cuenta ----- Costo ----- por B/----- que suman un total de costo de venta por B/-----.

El contribuyente-recurrente -----, a fin de sustentar otros costos, específicamente los costos incurridos en la construcción del edificio ----- por B/-----, presentó el detalle de los costos y contratos firmados por las empresas -----, -----, -----, y las facturas de -----, la cual se describe en la siguiente tabla así:

Proveedor	Bienes y Servicios	Monto Deducido
-----	Fundación y pilotes	-----
-----	Estructura	-----
-----,	Electricidad	-----

-----	Albañilería	-----
-----	Pisos y enchapes	-----

En el análisis de la auditoría que elaboró la Unidad Técnica Tributaria (UTT), de manera muy específica sólo en COSTOS, señaló que el contribuyente para sustentar los costos incurridos en la construcción del Edificio ----- por B/. -----, formalizó contratos con las empresas Ingeniería -----, -----, ----- y -----, -----, ----- y -----, la cual muestra que incurrieron en los siguientes costos:

Proveedor	Servicios	Monto Deducido
-----	Fundación y pilotes	-----
-----	Estructura	-----
-----	Electricidad	-----
-----	Albañilería	-----
-----	Plomería	-----
-----	Vidrio y aluminio	-----
-----	Albañilería	-----

Respecto al costo de terreno, el Informe Técnico señala que el contribuyente adquirió de -----, las fincas No. ----- en el año 2003 y No. ----- en el año 2002 por B/. ----- (véase foja 138) y B/. ----- (véase foja 97), respectivamente, de los cuales se dedujo en su declaración jurada de renta como costo de terreno de los edificios ----- la suma de B/. ----- (véase foja 63) y para el edificio ---- ----- la suma de B/. ----- (véase foja 65), existiendo una diferencia entre el costo de adquisición y el costo deducido en su declaración de renta por B/.-----.

De otro lado, el contribuyente -----, presentó un documento del sistema en línea de la Dirección General de Ingresos (DGI) de fecha 16 de agosto de 2011, visible a foja 55 del expediente del tribunal, correspondiente a los Datos de Registro de la Finca No.-----, de propiedad del contribuyente, la cual muestra un valor inicial de catastro por B/.-----; pero con una descripción de aplicación de la fecha legal, así como la fecha operativa, en virtud de la vigencia en el tiempo de la Ley 6 de 2005, y donde se aprecia un avalúo de terreno cuya fecha legal al igual que la fecha operativa corresponde al 10 de febrero del 2009, identificado con el RUC (finca) --- -----, y que en nuestro criterio, tal como muy bien lo señalaron las auditoras del Tribunal Administrativo Tributario, antes de esa fecha (10 de febrero de 2009) no existía

un avalúo aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se pudiese tomar como un costo.

Para una mayor claridad de análisis, procedemos a transcribir la tabla que presentó el Informe Técnico, así:

Detalle	Valor
Finca N° -----	-----
Avalúo	-----
Valor Neto	-----
Finca N°-----	-----
Total Valor de Terreno	-----

El Informe Técnico establece que para el financiamiento de la construcción de los apartamentos, el contribuyente incurrió en el pago de intereses por B/----- del proyecto ----- y B/. ----- del proyecto -----; obligaciones contraídas con el Primer Banco del Istmo (hoy HSBC), tal como se observa a fojas 62 a 65 del expediente.

Igualmente el Informe Técnico señala que el contribuyente también presentó las escrituras de ventas de 43 apartamentos del edificio ----- y 38 apartamentos del edificio -----, los cuales suman una venta total de 81 apartamentos del gran total de 116 apartamentos, quedando disponibles 35 apartamentos, tal como los miembros de este tribunal colegiado podemos constatar de fojas 80 a 159.

En el análisis que hace la Unidad Técnica Tributaria, la cual compartimos ampliamente, se observa en las referidas escrituras que los apartamentos fueron vendidos a personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras durante los años 2005 a 2008, y que describieron las auditoras del tribunal así:

Edificio	Apartamentos		
	Construidos	Vendidos	Disponibles
-----	60	43	17
-----	56	38	18
Total	116	81	35

Por todo lo anterior, la Unidad Técnica Tributaria (UTT) del Tribunal Administrativo Tributario (TAT), concluyó que el contribuyente -----, en su Declaración Jurada de Rentas para el año 2008, se dedujo como TOTAL DE COSTOS DE CONSTRUCCIÓN la suma de B/. -----, que incluyen B/. ----- por re-avalúo del terreno, lo cual no corresponde a costos incurridos o pagados en la construcción, toda vez que el avalúo es una estimación del valor de mercado del bien y no constituye un costo ni incurrido ni pagado y solamente podrá deducirse como parte del costo básico del bien en la fecha en que tal re-avalúo sea aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, que en el caso que nos ocupa, fue el 10 de febrero del 2009 (véase foja 55), y que describe así el Informe:

Detalle	Monto
Total de Costos de construcción declarados	-----
Menos: Costos no deducibles	
Terreno	-----
Total Costos de construcción deducibles	-----

Por todo lo anterior, la Unidad Técnica Tributaria (UTT) del Tribunal Administrativo Tributario (TAT), concluye que el contribuyente ha obtenido como resultado con una renta gravable de B/. ----- determinada conforme al artículo 695 del Código Fiscal, un impuesto causado CAIR de B/. ----- y una tasa efectiva de -----% superior al -----%, para el período fiscal 2008, como se muestra a continuación:

Determinación de la Renta Gravable

Detalle	Monto
Impuesto Causado CAIR	-----
Renta Gravable Método Tradicional	-----
Tasa Efectiva	-----%

Determinación de la Renta Gravable

DETALLE	SEGÚN DECLARACIÓN RENTAS	ANÁLISIS PRIMERA INSTANCIA	ANÁLISIS RECONSIDERACIÓN	ANÁLISIS APELACIÓN
Total de Ingresos Gravables (casilla 19)	-----	-----	-----	-----
Total de Costos Deducibles	-----	-----	-----	-----
Total de Gastos Deducibles	-----	-----	-----	-----
Menos: Costos Objetados:	-----	-----	-----	-----
Otros Costos	-----	-----	-----	-----
Menos: Gastos Objetados:	-----	-----	-----	-----
Otros Gastos	-----	-----	-----	-----
Total Costos y Gastos Objetados	-----	-----	-----	-----
Total de Costos y Gastos Deducibles	-----	-----	-----	-----
Renta gravable	-----	-----	-----	-----
Impuesto Causado CAIR	-----	-----	-----	-----
Tasa Efectiva	-----	-----	-----	-----

No cabe la menor duda la claridad del artículo 695 del Código Fiscal que señala que renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles; que para el presente caso, la Dirección General de Ingresos sólo objetó los costos y no así los gastos. Por ello, los mismos no fueron objeto de un examen minucioso, ya que estaríamos violentando el principio de la congruencia de lo pedido.

Así las cosas, somos del criterio que se ha probado los costos en que incurrió el contribuyente -----, como sinónimo de erogaciones deducibles, para poder realizar su actividad económica.

No dudamos en que la Administración Tributaria hace grandes esfuerzos por combatir la evasión fiscal o tributaria de muchos contribuyentes; sin embargo, también hay que advertir que la legislación fiscal en Panamá es sumamente compleja y cambiante, por lo que se requiere de un examen de mayor profundidad al momento de interpretarse y aplicarse las normas tributarias o fiscales frente a una situación o caso determinado.

En este sentido, para la actividad de la construcción e inmobiliaria, hay que ser muy minucioso al momento de hacer el examen de los gastos y costos que permite la Ley puedan ser deducibles de impuestos, tal como se ha dado en el presente caso, donde el contribuyente demostró los costos principales de sus proyectos, tales como los

relacionados con los intereses bancarios, la fundación y pilotes, estructura, electricidad, albañilería, pisos y enchapes, vidrio y aluminio, y la parte proporcional del terreno.

Por consiguiente, el resultado de la operación que establece la Ley, para obtener el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva del contribuyente -----, para el período fiscal del año 2008, revela que el mismo es superior al ----% que señala el numeral 2 del artículo 133 D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, por lo que éste se adecúa a lo que dispone dicha norma, cuando señala que:

"Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta determinare que incurriría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por *tasa efectiva* el porcentaje que resulta de dividir el impuesto causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal" (Lo subrayado es del Tribunal)

Así las cosas, como quiera que al momento de realizar el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) del contribuyente -----, para el período fiscal 2008, produce una tasa efectiva de -----%, al mismo sí podían aceptarle la no aplicación del CAIR para la determinación del impuesto a pagar.

En virtud de las razones anotadas, estima el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) que la Resolución No.201-3626 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, originariamente estaba acorde a la interpretación y aplicación irrestricta de la norma relativa a la no aplicación del CAIR, ya que el solicitante-contribuyente debe cumplir fielmente con la documentación que le exige la norma; sin embargo, como consecuencia de su recurso de reconsideración, y posteriormente su recurso de apelación, objeto del presente examen, se ha podido probar, por medio de una mayor información detallada, lo referente al establecimiento exacto de los costos y gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, ya que los mismos tienen una incidencia en la determinación de la ganancia o renta gravable.

El tribunal concluye que sí prospera la pretensión del recurrente en su recurso de apelación, a fin de que se acepte, por parte de la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), siendo facultad de la Administración Tributaria de darle la opción al contribuyente -----, de utilizar como alternativa la tasa del -----% sobre la renta gravable calculada según

se establece en el numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal, hasta por los tres (3) años subsiguientes, conforme lo dispone el último párrafo del parágrafo 1 del citado artículo 699 del Código Fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, PLENO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, **REVOCA** la Resolución No.201-3626 de 15 de septiembre de 2009, y de su confirmación, mediante la Resolución No.201-4135 de 12 de julio de 2010, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos; y en consecuencia, **ORDENA** se acepte y apruebe la solicitud de no Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente -----, con RUC: ----- y Dígito Verificador -----.

Devuélvase el expediente de primera instancia y remítase copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos.

La presente resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 695, 699, 1196, 1199 del Código Fiscal. Artículos 133-B,133-D, 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, Ley No.6 de 2 de febrero de 2005 y demás normas concordantes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ
Magistrado

ISIS ORTIZ MIRANDA
Magistrada

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Secretario General